



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -

Bogotá D. C., 4 de febrero de 2008.

001641

3 -

Radicado No. 03- 35-5460- 2008

ASUNTO: Comisión para ejercer cargos de libre nombramiento y remoción.

Respetado señor:

En atención a su comunicación en la cual indica que se encuentra concursando para un cargo de libre nombramiento y remoción y consulta “De ser seleccionado dentro del proceso para el cargo en cuestión ¿Pierdo mi derecho de carrera administrativa? O puedo ser nombrado en el cargo en Comisión para no perder este derecho?”, este Despacho le manifiesta lo siguiente:

El artículo 26 de la Ley 909 de 2004, consagra: “Comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período. **Los empleados de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente, tendrán derecho a que se les otorgue comisión hasta por el término de tres (3) años, en períodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual, para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieren sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra. En todo caso, la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a seis (6) años, so pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática.**

Finalizado el término por el cual se otorgó la comisión, el de su prórroga o cuando el empleado renuncie al cargo de libre nombramiento y remoción o sea retirado del mismo antes del vencimiento del término de la comisión, deberá asumir el empleo respecto del cual ostenta derechos de carrera. De no cumplirse lo anterior, la entidad declarará la vacancia de este y lo proveerá en forma definitiva. De estas novedades se informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En estos mismos términos podrá otorgarse comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período a los empleados de carrera que obtengan evaluación del desempeño satisfactoria.” (Negrilla fuera del texto)

El artículo 43 del Decreto 1227 de 2005, consagra “**Cuando un empleado de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente sea nombrado en un cargo de libre nombramiento y remoción o de período, tendrá derecho a que el jefe de la entidad a la cual esté vinculado le otorgue, mediante acto administrativo motivado, la respectiva comisión para el ejercicio del empleo con el fin de preservar los derechos inherentes a la carrera.**



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-

En el acto administrativo mediante el cual se confiera la comisión, deberá señalarse el término de la misma a cuyo vencimiento el empleado debe reintegrarse al cargo de carrera o presentar renuncia a este. De no cumplirse lo anterior, el jefe de la entidad declarará la vacancia del empleo y procederá a proveerlo en forma definitiva, teniendo en cuenta el orden de prioridad establecido en el presente decreto.

Es facultativo del jefe de la entidad otorgar comisión a empleados de carrera para ejercer empleos de libre nombramiento y remoción o de período cuando su última calificación de servicios haya sido satisfactoria sin alcanzar el nivel sobresaliente.

El jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces informará sobre estas novedades a la Comisión Nacional del Servicio Civil". (Negrilla fuera del texto)

A la luz de los mencionados artículos, el funcionario de carrera administrativa con evaluación del desempeño sobresaliente tendrá derecho a que la entidad en la cual esté vinculado le otorgue comisión para ejercer un empleo de libre nombramiento o de período fijo, figura que le permite preservar sus derechos de carrera.

Si la evaluación del desempeño no es sobresaliente la entidad no esta obligada a otorgar la Comisión, pues es potestativo de la misma concederla.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

LUZ PATRICIA TRUJILLO MARIN
Comisionada

Proyectó: CLDH